El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

### REGISTRO INFORMATICO NACIONAL DE AUTOMOTORES ROBADOS

Articulo 1°.- Créase el Registro Informático Nacional de Automotores Robados en adelante R.L.N.A.R. que funcionará en el ámbito de la Dirección de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Crédito, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 2°.- Toda persona que quiera comprar un automotor debe consultar el RINAR. Si los datos de un automotor robado y/o hurtado están debidamente registrados al tiempo de la compra, se lo presumirá comprador de "mala fe" a todos los efectos legales y en especial con relación a los previstos en el Régimen Jurídico del Automotor

**Artículo 3º.-** La consulta podrá hacerse desde cualquier terminal con servicio de "Internet" mediante el simple acceso a la página habilitada por el RINAR. La consulta será gratuita pudiendo obtenerse un comprobante de la misma. También será gratuito el trámite de inscripción de la denuncia y el programa también deberá permitir un comprobante.

Artículo 4°.- Esta ley tiene como finalidad inmediata poner en conocimiento de las autoridades y del público en general los datos de identificación de los automotores robados y/o hurtados facilitando su recupero en tiempo oportuno antes que se agote el objeto del ilícito. La finalidad mediata es prevenir el delito mediante la disuasión.

Son automotores a los efectos de esta ley, los vehículos detallados en el artículo 5to de la ley 6.582 (T.O.1997)

Artículo 5°.- Los datos a consignar en el RINAR deben ser precisos en cuanto al automotor: marca, tipo, número de motor, número de chasis, color, año del modelo, placas de identificación. También podrán incluirse características



### El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

propias del rodado como detalles de chapa, vidrios, aditamentos incorporados marcas especiales, tipo de llantas o cubiertas, es decir todo aquello que el propietario o poscedor de buena fe consideren relevante para facilitar su identificación aunque las placas de identificación fueran alteradas. Para la base de acceso público, el titular registral o poscedor de buena fe solo se identificará con iniciales.

**Artículo 6º.-** En el diseño del programa informático podrá preverse un acceso más completo y diferenciado mediante claves especiales para los organismos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tengan a su cargo la seguridad y la justicia y las administraciones judiciales nacionales y locales con especial competencia en la materia. También deberán tener pleno acceso a la información los organismos públicos encargados del cuidado de las fronteras.

Artículo 7º.- Los datos deberán ser incorporados al RINAR inmediatamente desde las dependencias que cumplan funciones policiales, los Ministerios Públicos y/ o Juzgados, acreditada la desaparición del automotor. La denuncia deberá ser hecha por un titular registral y/o el posecdor de buena fe y/o la compañía de seguros legitimada.

**Artículo 8°.** Las compañías aseguradoras podrán tener acceso directo al sistema para ingresar datos con relación a los automotores sustraídos asegurados por ellas, según las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

**Artículo 9º.-** Los "desarmaderos" definidos en el art. 5to. de la ley 25.761, deberán consultar este registro antes de proceder al desguace de un automotor. Si desguazaren un vehículo incluido en el registro les será aplicable la sanción prevista en el art. 13ro. de la referida ley.

**Artículo 10°.** La reglamentación determinará los requisitos formales que deberán cumplirse para la denuncia que se ingresará mediante un formulario tipo y podrá hacerse por correo electrónico, fax, personalmente o cualquier medio fehaciente que cumpla con los requisitos de celeridad. El plazo máximo para remitir la información es de 12 horas de producido o conocido el hecho presuntamente delictivo.

**Artículo 11°.**- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será responsable del desarrollo del programa de aplicación ("software") y de la planificación de los enlaces necesarios para la transferencia electrónica de datos tanto en el



#### El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ámbito propio, como de otros organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

Artículo 12°. El Ministerio de Justicia y Derechos Ilumanos incorporará el mevo registro informático mediante el uso de los recursos humanos y técnicos existentes. Los gastos que ocasionen las adaptaciones que deben hacerse deberán ser atendidos con los créditos vigentes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Articulo 13°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, facúltase al Poder Ejecutivo de la Nación a que por via de reglamentación fije un arancel entre el 2 y el 5 % sobre el valor que hubieran tendo que pagar como prima las compañías asegmadoras y a cargo de ellas cuando se constate que la información obtenida del sistema fue elemento determinante del recupero. También se lo faculta a fijar una tasa de \$ 5 a aplicarse sobre las personas físicas, o jurídicas cuya actividad principal, secundaria o accesoria deba ser inscripta en el Registro de Desaturaderos de Antomotores y Actividades creado por la ley.

Artículo 14°. Se invita a las provincias y a la Cindad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente en el plazo de 30 días y a suscribir convenios con el Ministerio de Insticia y Derechos Illumanos para el aporte e intercambio de información.

Articulo 15". Facúltase al Ministerio de Justicia y Derechos Ilmnanos a suscribir convenios de cooperación e intercambio con organizaciones nacionales e internacionales, públicas y privadas vinculadas a la erradicación de este tipo de ilícitos y todos los perjuicios personales y económicos que los mismos producen en las sociedades.

Articulo 16".— La presente deberá ser reglamentada en el plazo de 60 días. Y entrará a regir con todos sus efectos a los 30 días de la puesta en



#### El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

funcionamiento del registro.

Articulo 17º.- La existencia del Registre Informático Nacional de Automotores Robados, sus funciones y la presunción contentda en el attículo 2do, deberán ser dados a conocer por campañas publicitarias difundidas por los medios de comunicación masivos.

Arriculo 18". De Forma.

DIPUTABLE D. LA NACION

HEATHERTO ELOY M DIPUTADO NACIO

LUCRECL (m. MCAMT) DIPUTABA NACIONAL